

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA SEGUIDA POR KELLY JOHANA HOYOS SALGADO CONTRA MOSIMANN JAGGI Y CIA S EN C.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00118-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP, y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 aspectos que se señalarán a continuación:

1. Según las pretensiones del escrito, el bien inmueble objeto de demanda es el determinado con la siguiente nomenclatura "calle 20 N° 1-96 barrio rodadero sur del Municipio de Santa Marta" empero, se hace necesario que el demandante individualice e identifique con precisión el predio pretendido, señalando su número de ficha catastral, ello, atendiendo a lo consagrado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
2. Señala el Art. 83 *ibidem*, en lo aplicable a esta clase de asuntos:

"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región".

En el libelo se aduce que lo perseguido es una parcela del bien de mayor extensión, identificado con M. I. No. 080-11614, sin embargo, no indica las medidas y linderos de esa área y tampoco es verificable pues no adoso ningún anexo al respecto, por lo que debe satisfacer este presupuesto.

3. De igual forma, se conmina al actor para que aporte los certificados catastrales y/o factura de impuesto predial, del bien relacionado en la demanda con el objetivo de una mejor ilustración e identificación

de estos. (Numeral 3 Art. 84 y Numeral 2 Art. 90 C.G.P), pues pese a que se trata de un anexo ordenado por la ley, ni se relacionan en el acápite pruebas menos fueron adosados.

4. Con el mismo fin anterior, según lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del C.GP se requiere a la parte para que haga llegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, por lo que esta omisión no permite determinar la naturaleza del bien pretendido
5. Los documentos señalados pretéritamente, también se tornan necesarios para la fijación de la cuantía, pues la misma no se halla plasmada en la demanda, imposibilitando a esta Agencia Judicial activar la competencia por este factor (Art. 28 numeral 7 C.G.P.).
6. A lo dicho se añade que revisadas las piezas adosadas no se evidencia el respectivo avalúo catastral del bien objeto de demanda pues tratándose de la determinación de la cuantía, el Art. 26 ibídem señala: "3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento d la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*".
7. Revisado el texto del poder adjuntado con el libelo genitor, se observa que se omitió indicar en el cuerpo del mentado documento el correo electrónico de del apoderado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
9. Anudado a lo anterior el doctor FRANCISCO AURELIO AGUDELO MORENO, no se halla inscrito en SIRNA ningún correo electrónico en consecuencia entra en contrariedad a la disposición normativa consagrada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 por lo que deberá subsanar tal circunstancia.
10. A lo dicho es menester que acompañen todos los anexos ordenados por la ley de conformidad con lo señalado en el numeral 2 de artículo 90 del C.G.P.
11. De otro lado, dirige la demanda contra "EL FOLIO DE MATRICULA No 080-11614" y contra "el señor MOSIMANN JAGGI Y CIA S EN C persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal de la demanda" desconociendo lo indicado en el artículo 53 del C. G. del P., pues memórese que pueden ser parte de un proceso las personas naturales y jurídicas en consecuencia no tiene fundamento legal que dirija la demanda contra la identificación del inmueble, debiendo además precisar si el otro demandado es una persona natural y jurídica aportando los soportes de caso.
12. De otra parte, exige el Núm. 2 del citado artículo, que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes,

información que se echa de menos frente a ambos extremos, debiendo complementarse.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó¹:

“(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.”

13. Indica el Art. 74 del C. G. del P., en lo pertinente:

“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Se memora, estamos ante un asunto de pertenencia, caso en el cual debe identificarse en el poder el bien sobre el cual recae tal pretensión, aspecto que se extraña en el memorial aportado.

14. De otra parte, el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Tras la revisión de los anexos se echa de menos la remisión de la demanda al extremo pasivo por lo que corresponde a la promotora de este proceso satisfacer esta carga, máxime, si en este caso no se solicita medida cautelar alguna.

Es así que, por lo señalado en los párrafos anteriores y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se deberá proceder a inadmitir la presente demanda a efectos que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda la libelista a subsanar los defectos anotados so pena de rechazo.

¹ Auto AC570 del 13 de febrero de 2014, radicación N° 11001-02-03-000-2013-02989-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

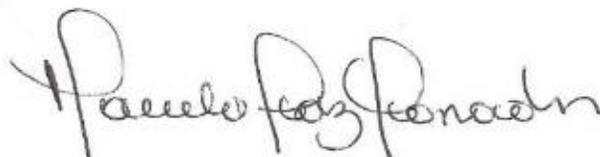
Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA formulada por KELLY JOHANA HOYOS SALGADO contra MOSIMANN JAGGI Y CIA S EN C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane las falencias anotadas a la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó
el auto anterior.	
Santa Marta, 29 de septiembre de 2023.	
Secretaria,	_____.